

DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La declaración inculpativa del agraviado [REDACTED] ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente [REDACTED] en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se ha acreditado que se le causó lesiones al agraviado, el delito ocurrió en un lugar desolado y en perjuicio de un anciano.

En resumen, estimamos que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2 (inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente ni afectación al derecho de defensa, tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado [REDACTED] **RIMAC SIGUEÑAS** contra la sentencia del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huarí de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Marcelo Rimac Ramírez, a 15 años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos del agraviado.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹ y su dictamen aclaratorio², los hechos son los siguientes:

El 6 de julio de 2011, aproximadamente a las 11:30 horas, el agraviado [REDACTED] al haber laborado en el Proyecto de “Mantenimiento

¹ Cfr. páginas 213 al 223 del expediente principal.

² Cfr. páginas 244 al 247 del expediente principal.

de Caminos de Herradura en el Caserío de Connín” cobró en la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar S/ 480,00; también, la suma que le correspondía a su esposa equivalente a la misma cantidad, haciendo un total de S/ 960,00 (novecientos sesenta soles), lo cual se acredita con la copia de planilla de pago del referido día. Luego, cuando caminaba de retorno del distrito de Chavín de Huántar con dirección a su domicilio ubicado en el caserío de Connín en Chavín, a la altura del lugar conocido como Saltana Jirca, fue interceptado por dos sujetos que tenían los rostros cubiertos con pasamontañas, quienes lo golpearon a puñetazos y puntapiés en diferentes partes del cuerpo; lo derribaron al suelo; lo obligaron a tragar arena y le arrebataron S/ 960,00 (novecientos sesenta soles) que tenía en uno de sus bolsillos. Todo esto ocurrió en un lugar desolado, poco transitado y aprovechándose de que el agraviado es una persona anciana, que cuenta con 75 años de edad.

Asimismo, se advierte de autos que el agraviado al tratar de defenderse logró descubrir el rostro de uno de ellos, reconociendo al menor de iniciales J. C. R. S.; de igual forma, arañó en el cuello al otro sujeto. Este hecho enfureció a [REDACTED] y al menor, quienes al haber sido descubiertos refirieron “ya nos reconoció hay que matarlo”, lo maltrataron físicamente, pretendiendo torcerle el cuello; le ataron las manos y pies con pasadores de zapatillas; lo arrojaron ensangrentado a un pozo y para evitar que grite; lo obligaron a tragar arena y le taparon la boca con un pantalón, con la intención de arrojarlo al río. No obstante, en esos instantes escucharon una voz que decía “vienen, vienen” y se hizo presente Albino [REDACTED], quien acudió en auxilio del agraviado. Los sujetos aprovecharon ese momento para darse a la fuga.

Como consecuencia de los hechos, el agraviado resultó con lesiones que requirieron 5 días de atención facultativa por 15 días de incapacidad, conforme así se señala en el reconocimiento médico legal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria³ en contra del recurrente [REDACTED] y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. En cuanto a la presencia del procesado en el lugar, el día y hora de los hechos se cuenta con la declaración del agraviado, de los testigos J. C. R.S. y Albino [REDACTED], así como del propio acusado.

³ Cfr. páginas 543 a 561 del expediente principal.

- 2.2. Quedó acreditado, con la hoja de tareo y la planilla de pago, que el agraviado cobró la suma de S/ 960,00 (novecientos sesenta soles) en la Municipalidad de Chavín de Huántar por los servicios que él y su esposa prestaron a dicha entidad.
- 2.3. El agraviado narró los hechos con claridad, pudo determinar que uno de los agresores fue el procesado, dado que lo reconoció por la voz, contextura y por el rasguño que le propinó en el cuello. Además, cuando le devolvieron parte del dinero robado, [REDACTED] reconoció los hechos y pidió disculpas.
- 2.4. Si bien el procesado refirió desconocer los hechos porque se encontraba en estado de ebriedad y señaló que fue su hermano menor quien cogió el dinero, en la creencia que era suyo; no obstante, cabe tener en cuenta que la versión del agraviado se encuentra corroborada con el acta de entrevista de [REDACTED], madre del imputado, quien aceptó que sus hijos cometieron el hecho e incluso indicó que devolvieron el dinero sustraído; asimismo, con el acta de entrevista del testigo Albino [REDACTED].

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado [REDACTED], inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado⁴, planteó como pretensión la prescripción de la acción penal y de no ser el caso la revocatoria de la sentencia y su absolución. Cuestiona lo siguiente:
- 3.1. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito y según el artículo 81 del Código Penal, los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenga menos de 21 años a la fecha de comisión del hecho punible. En consecuencia, la acción prescribió el 6 de julio de 2021.
- 3.2. Las declaraciones del testigo Albino [REDACTED] se realizaron sin la presencia del abogado defensor.
- 3.3. No se configuró la agravante de lugar desolado, pues no obra en autos medio probatorio que lo corrobore.
- 3.4. Se advierte que el recurrente indicó que la firma que aparece en su declaración brindada a nivel policial es falsificada; por lo que, se dispuso se recaben las muestras gráficas para la elaboración de una pericia grafotécnica; no obstante, ello no se cumplió. Y si bien, este no se

⁴ Cfr. páginas 671 a 678 del expediente principal.

apersonó para dicha diligencia; no obstante, no se informó si se cumplió con notificarlo a su domicilio real para su conducción compulsiva. Aunado a ello, la declaración se realizó sin presencia del abogado defensor.

- 3.5. No basta con la sola declaración de la víctima; más aún si este indicó que los sujetos se encontraban con pasamontañas. Además, a la fecha el agraviado ya falleció.
- 3.6. Los testigos de descargo [REDACTED], [REDACTED], el menor de iniciales J. C. R. S. y [REDACTED] indicaron que no fue un robo, sino que el dinero se le cayó al agraviado, suma que fue devuelta.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos en contra de [REDACTED] fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189 (primer párrafo, incisos 2 y 7; así como segundo párrafo, inciso 1 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 2. Durante la noche o lugar desolado.

[...] 7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Colegiado; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía

procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar prescripción de la acción penal y la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se determinará si la acción penal sigue vigente y de ser el caso luego se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

VI. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

7. Ahora bien, en atención al agravio señalado en el considerando **3.1** de la presente resolución, corresponde en primer lugar verificar si la acción penal se encuentra vigente.

8. En el presente caso, al recurrente [REDACTED] se le condenó como autor por la comisión del delito de robo con agravantes, tipificado en el primer párrafo, incisos 2 y 7 y en el segundo párrafo, inciso 1 del artículo 189 del Código Penal. Según los términos de la acusación fiscal, los hechos se habrían suscitado el 6 de julio de 2011; por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir de dicha fecha.

9. Dicho esto, cabe puntualizar que después de revisar el marco punitivo del tipo legal vigente a la fecha de los hechos, advertimos que impone una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años. Asimismo, conforme se establece en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, cuando se trate de delitos cuya pena máxima privativa de libertad supere los 20 años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de 20 años, mientras que el plazo extraordinario será de 30 años.

10. Por tal razón, en el presente caso la prescripción extraordinaria operaría a los treinta años. No obstante, de la revisión de la ficha Reniec del procesado, este contaba con 19 años a la fecha de los hechos; por lo que, conforme al artículo 81 del Código Penal, corresponde reducir el plazo de prescripción a la mitad, que es 15 años. Entonces, al efectuarse el cómputo del plazo prescriptorio desde la fecha de consumación del hecho imputado (6 de julio de 2011) hasta la fecha de la vista de la presente causa, concluimos que han transcurrido **14 años 1**

mes y 16 días; por lo que, la acción penal sigue vigente y su agravio se rechaza.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. Aclarado ello, cabe señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio del agraviado [REDACTED], por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son los siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

12. Es así que ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito y para ello este Tribunal examinará el estándar de **persistencia en la incriminación**.

Veamos, el agraviado [REDACTED] declaró a nivel policial⁵ el 7 de julio de 2011. Aquí señaló que el día anterior, aproximadamente a las 11:30 horas cuando retornaba del distrito de Chavín a su domicilio, después de haber cobrado por el trabajo que realizó en el plan piloto, fue interceptado por dos sujetos en el lugar denominado “Saltana Jirca”, quienes se encontraban encapuchados. Uno de ellos lo agarró de la cabeza y el otro de los pies; lo tumbaron al piso; le amarraron los brazos y las piernas; le rebuscaron los bolsillos y le arrebataron la suma de S/ 1000,00. Posteriormente, lo golpearon, propinándole patadas en la espalda; le echaron en la boca arena que sacaron del bolsillo de un pantalón viejo que tenían en la mano; instantes en que, logró retirarle a uno de ellos la prenda que tenía en el rostro y lo reconoció como su sobrino el menor de edad J. C. R. S.; mientras que al otro sujeto le arañó el cuello. Es así que, ante dicha situación, trataron de meterlo a un túnel, pero en esos instantes, apareció su primo Alberto Rimac Ramírez por lo que ambos sujetos al percatarse de su presencia se dieron a la fuga. Luego, a las 15:00 horas sus agresores, entre ellos el procesado [REDACTED], se contactaron con él con la finalidad de resolver el problema; por lo que le devolvieron S/ 400,00 y le indicaron que el dinero restante se lo llevó un muchacho del “CP de Pichin Quinuaracra”, pero no quisieron brindarle su nombre.

Explicó que logró identificar al procesado [REDACTED] porque le reconoció la voz y la contextura; además, le rasguñó el cuello. Por otro lado, señaló que al momento en que le devolvieron parte del dinero sustraído, estos aceptaron el hecho y le pidieron disculpas. Finalmente, detalló

⁵ Cfr. páginas 23 a 24 del expediente principal.

que, el 8 de julio del mismo año, se constituyeron a su domicilio los padres de sus agresores.

Luego, declaró a nivel preliminar⁶ el 13 de julio de 2011 a las 11:20 horas en presencia del representante del Ministerio Público. Señaló que el 6 de julio del mismo año fue al Consejo de Chavín para cobrar el pago por haber trabajado 15 días en el plan piloto; es así que, aproximadamente a las 11:30 horas, al retornar en el lugar denominado “Saltana Jirca” lo esperaban dos sujetos encapuchados y otro que estaba divisando desde las alturas. Uno de ellos lo agarró por la espalda y le tapó los ojos; mientras que el otro lo agarró de las piernas y lo tumbaron. En esos instantes, le sacó la máscara a uno de ellos y lo reconoció como su sobrino J. C. R. S., por lo que lo golpearon; le echaron arena fina y lo taparon con un pantalón pequeño color beige; le amarraron los pies y las manos con un pasador; le rebuscaron los bolsillos y se llevaron el dinero que cobró por su trabajo S/ 480,00; el pago de su esposa, que fue un monto similar S/ 480,00 y S/ 120 soles que tenía para sus gastos, así como su teléfono celular. Posteriormente, cuando estaban por lanzarlo al río, el asaltante que se encontraba en las alturas gritó avisando que se acercaba gente al lugar; es así que, lo dejaron en el piso y apareció su primo Albino [REDACTED] para auxiliarlo.

Agregó que reconoce a sus sobrinos J. C. R. S. y [REDACTED], hijos de su primo Manuel Rimac Ramírez, como los partícipes del robo de sus pertenencias. Añadió que aquel día en horas de la tarde, dichos sujetos le devolvieron su teléfono celular.

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2011, concurrió a nivel de instrucción⁷ y se ratificó de su denuncia y declaraciones brindadas a nivel preliminar. Precisó que logró identificar al procesado por su contextura, forma de hablar (tartamudo) y porque cuando intentó defenderse le propinó un rasguño en el cuello. Agregó que, al ser descubiertos los sujetos, lo metieron a un hueco y vociferaban “ya nos reconoció hay que botarlo al río”; por lo que el procesado y su hermano le amarraron las manos; le echaron arena en la boca, ojos y le colocaron en el rostro un pantalón con arena. Indicó que reconoció dicha prenda de vestir porque J. C. R. S. siempre la usaba. Añadió que cuando se encontraba tirado en el pozo, golpeado y casi inconsciente, escuchó una voz que provenía del cerro, que decía “rápido viene gente”; por lo que el procesado junto con su hermano se dio a la fuga y apareció su primo Albino Rimac Ramírez, quien lo auxilió. Precisó que le arrebataron S/ 920,00 del pago por el trabajo que realizaron tanto él como su esposa y S/ 120,00 soles que tenía para sus gastos, y si bien los partícipes del hecho le devolvieron

⁶ Cfr. páginas 11 a 12 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 94 a 96 del expediente principal.

parte del dinero sustraído; no obstante, no pudieron completar dicha cantidad porque el sujeto que fungía como campana “el chato Pichiu” se lo había llevado.

Señaló, además, que no es la primera vez que el procesado realiza un hecho delictivo; puesto que existen rumores en la localidad de que se dedica a robar. Finalmente, indicó que el procesado junto con su hermano amenazó a los testigos y a la población para que no declaren en su contra.

El contenido del relato incriminatorio del agraviado es coherente y muy útil respecto a los detalles que proporciona de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple con el estándar de **persistencia en la incriminación**. La narrativa incriminatoria del agraviado en contra de [REDACTED] [REDACTED] revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la violencia ejercida en contra de él con la finalidad de sustraerle sus pertenencias cuando este retornaba de cobrar el pago de él junto a su esposa producto de su trabajo en el Proyecto de “Mantenimiento de Caminos de Herradura en el Caserío de Connín”.

13. Superado el primer filtro de valoración, ingresamos al análisis del estándar de **ausencia de incredibilidad subjetiva**; es así que del contraste entre las declaraciones del acusado y del agraviado (quienes han sostenido que son familia y que previo a los hechos se tenían cariño) surge la conclusión de que en el relato incriminatorio de la víctima no subyace sentimiento de odio o similar que pueda incidir en la parcialidad de la declaración de la agraviada. En consecuencia, está superado tal presupuesto.

14. Unido a lo anterior, este Colegiado anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

El Certificado Médico Legal 002973-VFL⁸ practicado al agraviado el 8 de julio de 2011 por los médicos legistas Javier Remigio Tello Vera y Jethro Mariano Florez Ugarte en donde se describe que al examen médico presenta: “Equimosis de 2.5 cm de diámetro en zona posterior distal de antebrazo derecho. Abrasión de 8 cm de diámetro en zona posterior distal de brazo derecho. Equimosis de 6 cm de diámetro en borde interno distal de antebrazo izquierdo. Equimosis de 6cm x 10 cm en zona occipital media. Equimosis nasal. Equimosis de 3 cm x 7 cm, en número de 2, en zona posterior media de brazo izquierdo. Impotencia funcional a la flexión y extensión de la cabeza (esguince de ligamentos de articulación de vértebras cervicales). Equimosis de 4cm x 7cm en codo izquierdo. Equimosis de 5c x 10 cm en hombro izquierdo.

⁸ Cfr. página 7 del expediente principal.

Equimosis de 3c x 7 cm y de 2.5 cm x 8cm en zona escapular izquierda. Excoriación puntiforme de 0.2 cm de diámetro en número de 4 en dorso de mano derecha. Excoriación puntiforme de 0.2 cm en número de 2 en zona posterior distal de antebrazo izquierdo”.

Se concluyó: “Lesiones ocasionadas por agente contuso. Atención facultativa 5 días. Incapacidad médico legal 15 días”. El médico legista Tello Vera concurrió a la sesión de juicio oral del 15 de diciembre de 2022, se ratificó del contenido y la firma del referido certificado. Explicó que las equimosis son lesiones que comprometen básicamente la coloración en la piel o mucosa y para que se presenten tiene que haber una fuerza externa que produzca el daño sobre la superficie. Las produce un agente contuso que es cualquier elemento que carezca de punta o filo y tenga superficie roma, por ejemplo, una patada, un cabezazo, un codo, golpe con una piedra, silla, etc. Añadió que en el certificado se describió una serie de lesiones en brazo, mano, muñeca y que los días de incapacidad y atención facultativa se da básicamente por el diagnóstico o por lesiones que demanden mayor complejidad.

Asimismo, al preguntársele si las equimosis y las lesiones que presentó el agraviado pudieron ser causadas por un abrazo o con una caída, este explicó “un abrazo no va a dejar este tipo de lesiones al nivel que usted ha visto, son en diferentes zonas corporales, es imposible ello [...] para que suceda ello las lesiones deberían ser más de tipo abrasivas escoriativas más que de tipo contuso, y aquí se describió más lesiones de tipo contuso que lesiones abrasivas”.

Todo ello, guarda relación con las tomas fotográficas⁹ del agraviado (oralizadas en juicio oral), en donde se advierten diferentes lesiones que le propinaron tanto el procesado junto a su acompañante, con la finalidad de sustraerle sus pertenencias.

De igual forma, se tiene el Oficio 0068-2011-MDCHH/GM¹⁰ (oralizado en juicio oral), remitido por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, el cual contiene dos informes, la hoja de tareo y la planilla de pago, que dan cuenta de que el agraviado y su esposa trabajaron como peones y que el día en que ocurrieron los hechos, Marcelo Rimac Ramírez cobró la suma de S/ 480,00 por cada uno, por concepto de pago de su trabajo por 12 días.

Por otro lado, se cuenta con el acta de entrevista personal de Albino Rimac Ramírez¹¹ (oralizada en juicio oral), brindada el 7 de julio de 2011. Explicó que es primo hermano del agraviado y que el día en que ocurrieron los hechos

⁹ Cfr. páginas 51 a 54 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 120 a 134 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 35 a 36 del expediente principal.

escuchó cuando Marcelo Rimac Ramírez pedía auxilio; por lo que, de inmediato corrió hacia él; instantes en que una voz masculina gritaba “corre, corre”, es así que al llegar al lugar ya no encontró a los sujetos. Precisó que tiene conocimiento de que el procesado junto con su hermano, fueron quienes participaron del hecho; dado que el agraviado los reconoció y, además, le devolvieron parte del dinero sustraído.

Luego, declaró a nivel de instrucción el 21 de septiembre de 2011 e indicó que el agraviado y el procesado son sus familiares, pues el primero de ellos es su primo hermano y el segundo es su sobrino. Detalló que el día en que ocurrieron los hechos se dirigió junto con Marcelo Rimac Ramírez a Chavín, con la finalidad de cobrar por el trabajo que realizaron en el plan piloto; es así que, al retornar, el agraviado se adelantó, pues abordó otro vehículo y al bajar, escuchó que varias personas gritaban “escapan, escapan”; mientras que Marcelo Rimac Ramírez pedía auxilio y al acercarse observó al agraviado llorando, ensangrentado y atado de las manos; por lo que lo desató y se fueron en búsqueda de los sujetos que le habían robado. Luego, se apareció el procesado junto con su hermano; reconocieron los hechos sucedidos y devolvieron el dinero sustraído.

Sobre el punto, en el considerando 3.2 de la presente resolución el recurrente reclamó que las declaraciones del testigo Albino [REDACTED] se realizaron sin la presencia del abogado defensor. En relación con ello, se debe precisar que si bien en la declaración a nivel preliminar no estuvo presente el abogado del procesado; no obstante, dicho testigo luego concurrió a nivel de instrucción y se ratificó de lo narrado en la referida declaración; reiteró lo ocurrido y ahondó en detalles. Recordemos que esta declaración se brindó ante el juez instructor; por lo que se encuentra revestida de legalidad. Aunado a ello, la declaración a nivel preliminar fue oralizada en juicio oral y sometida al contradictorio; el abogado del procesado tuvo la oportunidad para debatir y cuestionar dicha declaración, pues recordemos que el juicio oral es la etapa estelar donde se produce la prueba.

Así, se cauteló el derecho de defensa y el contradictorio de los sujetos procesales (cumpliéndose así con las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²). Por todo ello, corresponde desestimar su cuestionamiento.

Superado ello, en esa misma dirección se tiene la declaración en juicio oral del efectivo policial Deivy Jim Rojo Pantoja, quien participó de las diligencias

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 (numeral 2, inciso f). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 (numeral 3, inciso e).

preliminares realizadas en la presente investigación. Narró que la madre del procesado indicó que sus hijos reconocieron haber participado en el robo de las pertenencias del agraviado; asimismo, esta afirmó haber devuelto el monto sustraído a Marcelo Rimac Ramírez, puesto que eran familiares. De igual forma, se ratificó del contenido y la firma del acta de inspección que se realizó en el lugar de los hechos, explicó que, era un lugar desolado con bastantes arbustos, junto a un riachuelo y sin viviendas cercanas a la vista “si más no recuerdo, es una zona agreste, con arbustos, cerca a un riachuelo, no hay visibilidad [...] es un lugar desolado, bastante arbustos, propio de la zona, camino de herradura, viviendas cercas no existen [...] el lugar de los hechos no es carrozable”. Añadió que se encontró prendas personales, pasamontañas, un buzo color beige, pasadores, entre otras utilizadas para la comisión del hecho.

Ello guarda relación con el acta de inspección técnico policial¹³ (oralizada en juicio oral) suscrita por el efectivo policial antes mencionado, por el agraviado y por el testigo Albino Rimac Ramírez. Aquí se da cuenta de que el lugar denominado Saltana Jirca en el Caserío de Connín es un espacio de aproximadamente 6 m², con grandes rocas en todo su entorno, a excepción del lado oeste en donde existe un pequeño espacio por donde continua el camino a pie. Asimismo, se observa gran cantidad de huecos de gran tamaño, arbustos y plantas silvestres, el agraviado indica que en dichos huecos intentaron meterlo sus agresores. También se especificó que, se encontró en el lugar un pantalón de buzo polar color beige sucio, restos de tierra y un par de pasadores de color blanco al parecer de zapatillas, el agraviado indicó que con dichos pasadores le amarraron las piernas y brazos; mientras que, con el buzo trataron de asfixiarlo.

En relación con ello, el recurrente critica en el considerando 3.3 de la presente ejecutoria que no se configuró la agravante de lugar desolado, pues no obra en autos medio probatorio que lo corrobore.

Sobre esto, como primer punto se debe mencionar que la agravante específica “lugar desolado”, prevista en el primer párrafo, numeral 2 del artículo 189 del Código Penal, es una circunstancia que eleva la gravedad del delito al considerar mayor vulnerabilidad en la víctima y la facilidad para la comisión del hecho delictivo en un entorno apartado, poco vigilado, poco transitado o de difícil acceso, lo que aumenta el riesgo para la víctima y facilita la comisión del delito para el sujeto activo. Entendido esto, conforme se detalló precedentemente y tal como se describe en el acta de inspección técnico policial, el lugar en donde se realizaron los hechos se encontraba cubierto por

¹³ Cfr. páginas 37 a 38 del expediente principal.

rocas y arbustos de gran tamaño, lo cual se ve reforzado con lo narrado por el efectivo policial que suscribió dicha diligencia, quien indicó que no había viviendas cerca a la vista, era una zona agreste y no carrozable. En consecuencia, resulta evidente sostener que el escenario en donde se cometió el delito es un lugar desolado, que presenta elementos naturales los cuales lo hacen de difícil acceso, que normal o circunstancialmente se encuentra sin personas, por lo que corresponde desestimar su agravio.

Aclarado esto, también se tiene la declaración a nivel preliminar del propio procesado¹⁴, quien el 19 de julio de 2011 en presencia fiscal aceptó tener rasguños en el cuello. Además, señaló que por haber ingerido alcohol no recordaba lo sucedido, pero que sus hermanos le contaron que este junto a su hermano menor de iniciales J.C.R.S. le robaron al agraviado; por lo que, le devolvieron la cantidad sustraída y los DNI tanto de él como de su esposa. Añadió “por culpa del trago es que me ha pasado esto y si me siento arrepentido”.

Sobre el punto, el recurrente reclama en el considerando 3.4 de la presente resolución que la firma que aparece en su declaración brindada a nivel policial es falsificada; por lo que se dispuso se recaben las muestras gráficas para la elaboración de una pericia grafotécnica; no obstante, ello no se cumplió. Y si bien, este no se apersonó para dicha diligencia; no obstante, no se informó si se cumplió con notificarlo a su domicilio real para su conducción compulsiva. Aunado a ello, la declaración se realizó sin presencia del abogado defensor.

En relación con dicho cuestionamiento, como primer punto se debe aclarar que si bien en la realización de dicha diligencia no estuvo presente al abogado defensor; no obstante, esta se llevó a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público, sujeto que le brinda legalidad a la declaración. Aunado a ello, esta fue oralizada en plenario; por lo que, conforme se detalló anteriormente al ser el juicio oral la etapa estelar del proceso, se cauteló el derecho de defensa y el contradictorio de los sujetos procesales. Dicho esto, como segundo punto, en relación a la pericia grafotécnica se tiene que de la revisión de las sesiones de juicio oral se extrae lo siguiente:

- El 15 de julio del 2022 el representante del Ministerio Público ofreció como medio de prueba que se realice una pericia grafotécnica a la declaración brindada por el procesado a nivel preliminar; por lo que, en la misma sesión se admitió sin oposición de ninguna de las partes.
- Luego, en la sesión del 10 de octubre del mismo año se informó del Oficio 1070-2022-XIIMACREPOLA/REGPOLA/DIVINCRIANC-OFIVRI-HZ cursado por la

¹⁴ Cfr. páginas 25 a 28 del expediente principal.

Oficina de Criminalística de la provincia de Huaraz en donde se indica que la toma de las muestras gráficas directas se debe realizar en las instalaciones del laboratorio de criminalísticas para posteriormente formular el informe correspondiente.

- Es así que, al corrérsele traslado al abogado defensor, este señaló lo siguiente: “al respecto en la anterior audiencia manifesté que mi patrocinado podría acercarse a la Sala a efectos de poder reconocer su firma, ya que internamente conversé con mi patrocinado y manifiesta que el sí efectivamente se acercó a brindar su declaración testimonial en mérito a ello él ha firmado en el presente documento por eso sería conveniente que se acerque a las instalaciones de la Sala a fin de reconocer su firma y evitar el peritaje”. Ante ello, el director de debates informó que en la sesión pasada autorizó ello e indicó que sin perjuicio de que el procesado en compañía de su defensa solicite lectura del expediente a fin de reconocer su firma, se dé cumplimiento al pedido de criminalística; por lo que, el procesado también debe acercarse a las oficinas de criminalísticas a efectos de que le tomen las muestras. Por lo que se reprogramó la sesión.
- Posteriormente, en la sesión del 19 de octubre de 2022, la defensa del procesado informó que su patrocinado no se apersonó a la Sala ni a la oficina de criminalística; por lo que, el director de debates además de advertir la incomparecencia injustificada del procesado a dicha audiencia, pese haber sido notificado, decidió apercibirlo con ser declarado reo contumaz; asimismo, dispuso que en caso de que no concurra a las oficinas de criminalística será conducido por fuerza pública para que se concrete dicha medida.
- A la siguiente sesión, el procesado tampoco concurrió a la sesión de juicio oral ni se apersonó a las oficinas de criminalística; por lo que, el abogado defensor informó que hizo todo lo posible por comunicarse con su patrocinado, agotando todos los recursos disponibles, sin éxito alguno. Es así que, en cuanto a la incomparecencia a la sesión fue declarado reo contumaz y respecto a la pericia, el representante del Ministerio Público solicitó prescindirse de dicha prueba, lo cual fue avalado por la defensa; por lo que, la Sala declaró fundado el pedido del fiscal y se prescindió de la pericia grafotécnica.

De esto se desprende dos situaciones trascendentes para derrotar el cuestionamiento planteado. La primera es en relación a que el abogado del procesado detalló que luego de conversar con su patrocinado, este le informó que sí concurrió a declarar a nivel preliminar, pero que como su firma y declaración estaban borrosas requería apersonarme a la Sala para revisar el expediente y reconocer si es su firma o no, ello con la finalidad de que no se realice “innecesariamente” la pericia grafotécnica. Esto no solo demuestra un cambio de versión en la tesis de defensa del procesado, pues inicialmente señaló que la firma que aparece en dicha declaración es falsificada; sino también, da cuenta de que el recurrente ya no deseaba que se practique dicha pericia. A pesar de ello, tampoco se apersonó a la Sala para pedir la lectura del expediente y poder reconocer si dicha firma le pertenecía.

Aunado a ello, como segundo punto se evidencia que a pesar de la insistencia para que se practique la pericia grafotécnica, el procesado no concurrió a la

Oficina de Criminalística a tomarse la muestras; por lo que, luego de reprogramar dos sesiones para la realización de esta y que el abogado defensor informe que no logró contactarse con su patrocinado, el fiscal quien solicitó que se actúe dicha prueba requirió prescindir de la misma, lo cual fue aceptado por la Sala con la finalidad de proseguir con el juicio oral. Y si bien el recurrente critica el hecho de que no se demostró que se le haya notificado para su conducción compulsiva; no obstante, su abogado defensor reconoció en juicio oral que el procesado tenía pleno conocimiento de ello. Además, al correrse traslado a este, no hubo objeción alguna a dicha decisión. Recordemos también que dicho elemento de prueba fue requerido por el fiscal y fue este mismo quien solicitó prescindirse, ante la inconcurrencia del procesado; además, el estadio del proceso debía continuar. En consecuencia, corresponde también desestimar este reclamo.

De tal forma que todos los elementos de prueba ya examinados corroboran y dan fiabilidad al relato del agraviado [REDACTED], quien sindicó al procesado como la persona que junto con otros sujetos más le robaron sus pertenencias cuando caminaba de retorno del distrito de Chavín de Huántar con dirección a su domicilio ubicado en el caserío de Connín en Chavín, a la altura del lugar conocido como Saltana Jirca. Por lo tanto, queda superado el elemento de verosimilitud y su reclamo establecido en el considerando 3.5 de la presente resolución se rechaza.

15. En suma, la declaración inculpativa del agraviado [REDACTED] ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente [REDACTED] en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se ha acreditado que se le causó lesiones al agraviado, el delito ocurrió en un lugar desolado y en perjuicio de un anciano.

16. Finalmente, el recurrente cuestiona en el considerando 3.6 de la presente ejecutoria suprema que los testigos de descargo [REDACTED], [REDACTED], el menor de iniciales J.C.R.S. y [REDACTED] indicaron que no fue un robo, sino que el dinero se le cayó al agraviado, suma que fue devuelta.

Sobre ello, de la revisión de las declaraciones, se tiene que Gregorio [REDACTED], hermano del procesado, declaró a nivel preliminar y en juicio oral. En la primera declaración este indicó que fue él quien se encargó de devolverle la suma de S/ 860,00 al agraviado; mientras que en juicio oral indicó que tomó conocimiento que lo que en realidad sucedió fue que el procesado abrazó al agraviado y como este estaba de mal humor pensó que iba

a robarle. Por su parte, el menor J. C. R. S., hermano de [REDACTED], declaró en las mismas etapas del proceso, a nivel preliminar indicó que al percatarse que su hermano se encontraba ebrio lo siguió y después de unos minutos observó que este se estaba peleando con el agraviado; instantes en que se cayó dinero, por lo que lo recogió pensando que era de su hermano, no obstante, luego se lo entregó a su madre, quien le devolvió al agraviado. Por su parte en juicio oral, señaló que observó cuando su hermano abrazó al agraviado y juntos se cayeron a un hueco; en ese momento recogió el dinero que se había caído pensando que era del procesado. Por último, la madre del procesado, [REDACTED], declaró en juicio oral que su hijo menor recogió el dinero que se le cayó al agraviado. Además, indicó que ella fue quien se encargó de devolvérselo.

Dicho esto, se extraen varios puntos que sirven para desacreditar las referidas declaraciones. El primero de estos está relacionado con las contradicciones en las que incurren dichos testigos a lo largo del proceso; entre estas tenemos el monto que fue sustraído y a la vez devuelto, la persona que se encargó de devolverlo y la causa de las lesiones que presentó el agraviado. En segundo lugar, se observa que su cuestionamiento está dirigido a demostrar que el hecho ocurrido no fue un robo, sino que lo que ocurrió en realidad es que el procesado al encontrarse supuestamente ebrio abrazó al agraviado y juntos cayeron al piso; no obstante, ello ya quedó desacreditado con el certificado médico legal practicado a Marcelo Rimac Ramírez y lo declarado por el médico legista quien fue claro en señalar que las lesiones que presentó el agraviado no son a consecuencia de un abrazo o caída, sino que estas fueron producidas por un agente contuso como por ejemplo una patada, un cabezazo, un codo, golpe con una piedra, silla, etc.

Entonces, resulta razonable pensar que todas estas declaraciones están destinadas a exculpar al procesado; más aún, si tenemos en cuenta que dichos testigos poseen un vínculo de familiaridad entre ellos y con el recurrente, siendo los dos primeros hermanos del procesado y la última su progenitora; entonces, por todas estas razones corresponde desestimar también este cuestionamiento y avalar el razonamiento desplegado por la Sala de mérito.

17. En resumen, estimamos que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2 (inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente ni afectación al derecho de defensa, tampoco hay

probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena por robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

VIII. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

18. Como cuestión previa, es importante aclarar que la Sala de mérito razona que el juicio jurídico sobre los hechos se encuentra previsto en el primer párrafo, incisos 2 y 7, y en el segundo párrafo inciso 1 del artículo 189 del Código Penal. Es así que, del análisis antes desplegado se determinó que sí se configuran estas agravantes específicas relacionadas a que el hecho se cometió en lugar desolado, en agravio de un anciano y que el procesado le causó lesiones a la víctima. Es por ello que, conforme se establece en el fundamento 12, del Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116, “cuando concurren circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel, la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior”; en consecuencia, para realizar la individualización judicial de la pena, en el presente caso corresponde ubicarnos en la pena conminada establecida en el segundo párrafo del referido artículo.

19. Aclarado esto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica que establece una pena privativa de libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años. En este punto, se debe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25, ha planteado la necesidad de incorporar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena: el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple; mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

20. Entonces, en el presente caso, se debe determinar la pena mediante el “esquema operativo escalonado”. De la revisión de autos, se extrae que, concurre una causal de disminución de punibilidad, por imputabilidad restringida en razón a la edad (artículo 22 del Código Penal); dado que el procesado a la fecha de los hechos tenía 19 años de edad. Por lo que, se debe aplicar la disminución de un 1/3, tanto del extremo mínimo como máximo de la pena conminada. De modo que la pena concreta parcial resulta ser de 13 años y 4 meses a 20 años.

21. En tal virtud, debemos dividir el margen punitivo entre 4, que es la cantidad de agravantes que tiene el segundo párrafo del artículo 189 a la fecha de los hechos, asignándosele un valor cuantitativo similar a cada una de ellas (aproximadamente 1 año y 8 meses por cada una) y, luego, a partir del mínimo legal, elevar el *quantum* de la pena por cada una de aquellas. En el caso,

concorre una agravante específica prevista en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código sustantivo, referida a que se le causó lesiones a la integridad física de la víctima. Esto determinaría que la pena concreta parcial se fije en 15 años.

22. Ahora bien, conforme con su ficha Reniec¹⁵, el procesado [REDACTED] [REDACTED] contaba con 19 años de edad a la fecha de los hechos, domicilia en el caserío Connín, en el distrito de Chavín de Huántar, provincia de Huari y departamento de Ancash, con estado civil soltero; según sus generales de ley su grado de instrucción es primaria completa, su ocupación era agricultor y, conforme con su Certificado de Antecedentes Penales¹⁶, no registra anotación. En cuanto a la afectación de los derechos de la víctima, le causó diversas lesiones en el cuerpo, lo que ameritó que se le otorgue 5 días de atención facultativa y 15 días de incapacidad médico legal.

En este punto, es importante aclarar que todo lo antes descrito únicamente permite fijar la pena dentro de los límites establecidos por la ley; ninguna de estas circunstancias antes mencionadas genera que la pena impuesta sea ubicada por debajo de la pena concreta final de 15 años. Por lo que, al no concurrir algún beneficio premial por conclusión anticipada o confesión sincera, corresponde ratificar también este extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 28 de diciembre de 2022, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a [REDACTED] **RIMAC SIGUEÑAS** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Marcelo Rimac Ramírez, a 15 años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los herederos del agraviado, con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

¹⁵ Cfr. página 110 del expediente principal.

¹⁶ Cfr. página 108 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 172-2025
ÁNCASH**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
TC/afls